

Producto	Parada arancelaria	Pesetas Tm neta
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.869 Mes en curso: 9.613 Noviembre: 9.845 Diciembre: 9.896
Avena.	10.04.B	Contado: 4.127 Mes en curso: 3.840
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 7.679 Mes en curso: 7.401 Noviembre: 7.605 Diciembre: 7.739
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.827 Mes en curso: 3.493
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.762 Mes en curso: 8.537 Noviembre: 8.773
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**20674** REAL DECRETO 1809/1985, de 28 de agosto, por el que se deja en suspenso el apartado II del artículo 264 del Código de la Circulación y se prorroga la disposición transitoria sexta del vigente Reglamento Regulador de las Escuelas Particulares de Conductores.

La próxima integración de España en las Comunidades Europeas y el conocimiento de que en las mismas se encuentra en estudio una directiva que regula las cuestiones relacionadas con la homologación de la enseñanza de la conducción, edades mínimas para la obtención de los correspondientes permisos y requisitos para la expedición de los mismos, aconsejan, de una parte, no implantar en este momento algunas de las novedades previstas en la normativa vigente española, que pueden introducir distorsiones respecto a las futuras disposiciones comunitarias y, de otra, no obligar a las escuelas que se encuentran amparadas por la disposición transitoria sexta del vigente Reglamento Regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, a realizar el gasto que supone la renovación de la flota de vehículos, sin tener la seguridad de que aquellos cuya adquisición sería precisa reúnen las características de los que hayan de sustituirlos, con arreglo a los criterios de las Comunidades Europeas al respecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Queda en suspenso lo dispuesto en el apartado II del artículo 264 del vigente Código de la Circulación, en la redacción dada por el Real Decreto 3463/1983, de 28 de septiembre.

Consecuentemente con lo dispuesto en el párrafo anterior, se declara en suspenso, asimismo, la Orden de 14 de marzo de 1985 que desarrolla el precepto a que dicho párrafo se refiere.

Art. 2.º El plazo de un año concedido en la disposición transitoria sexta del vigente Reglamento Regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, durante el cual continuaban en vigor las autorizaciones concedidas al amparo de la normativa anterior para vehículos adscritos en una escuela de conductores, siempre que no causaran baja en la misma, se entenderá prorrogado hasta el momento en que puedan definirse sus características de acuerdo con las normas emanadas de las Comunidades Europeas.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior.  
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**20675** REAL DECRETO 1810/1985, de 11 de septiembre, por el que se determina que las enseñanzas de Confección industrial de prendas exteriores, rama Moda y Confección, para Formación Profesional de segundo grado, sean impartidas por el régimen de enseñanzas especializadas.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de los Departamentos interesados, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El plan de estudios correspondiente al régimen de enseñanzas especializadas con carácter profesional, establecido en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, será de aplicación a las enseñanzas propias de la especialidad Confección industrial de prendas exteriores, rama Moda y Confección, para Formación Profesional de segundo grado.

Art. 2.º A las enseñanzas especializadas de carácter profesional que se determinan en el artículo anterior serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, así como, en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Real Decreto citado.

### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO